

**INE/CG778/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR LOS C. ENRIQUE GARCÍA MOLINA Y MARÍA FERNANDA HARTASANCHEZ NAVARRO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EL C. EDMUNDO TLATEHUI PERCINO, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/305/2018/PUE**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/305/2018/PUE** integrado por los hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por los C. Enrique García Molina y María Fernanda Hartasanchez Navarro.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja presentado por los C. Enrique García Molina y María Fernanda Hartasanchez Navarro, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, el C. Edmundo Tlatehui Percino, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al límite de aportaciones y al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.(Fojas 01 a la 08 del expediente)

**II. Hechos y asuntos denunciados.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja: (Fojas 09 a la 834 del expediente).

**“HECHOS**

“(…)

*1.- El C. Edmundo Tlatehui Percino, Candidato a Presidente Municipal por el Municipio San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla, por el Partido Acción Nacional “PAN”, para el Proceso Electoral Municipal 2018-2021. Ha rebasado el Limite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Campaña que se determinó en la cantidad de \$424,345.92 (Cuatrocientos Veinticuatro Mil, Trecientos cuarenta y Cinco Pesos 92/100) según Acuerdo CG/AC-057/18.*

*2.- Sin embargo, al cierre de la primera etapa de la Campaña, el C. Edmundo Tlatehui ha rebasado el Limite de Ingresos, y el tope de Gastos de Campaña determinado en la cantidad de \$424,345.92(cuatrocientos veinticuatro mil Trecientos Cuarenta y Cinco Pesos 92/100M.N), según Acuerdo CG/AC-057/18, pues he ejercido al 01 de junio de 2018, \$1,070,935.59(Un millón setenta mil novecientos cincuenta y cinco pesos 59/100 M.N.)*

“(…)”

**Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.**

- a) Constan de un balance de gastos del entonces candidato realizado por la parte quejosa
- b) Un compendio de pruebas técnicas impresas integradas en treinta y cinco archivos digitalizados que contienen fotografías en donde se relacionan diversos conceptos de gastos.
- c) Un compendio de pruebas técnicas digitalizadas integradas en un CD que contienen diversas ligas de videos de la red social Facebook, que corresponden a actos de campaña del entonces candidato.

**III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja.** El veintitrés de junio de dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/305/2018/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario

del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Foja 835 a la 836 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.**

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 837 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 838 del expediente).

**V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35091/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 839 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El veintitrés de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35092/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 840 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la C. María Fernanda Hartasanchez Navarro.**

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto notificará el inicio del procedimiento de la queja de mérito, a la C. María Fernanda Hartasanchez Navarro. (Fojas 841 a la 842 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho mediante el ocurso INE/JDE10-PUE/1573/2018 esta autoridad notificó el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 843 a la 846 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al C. Enrique García Molina.**

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto notificará el inicio del procedimiento de la queja de mérito, a la C. Enrique García Molina. (Fojas 841 a la 842 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante el INE/JDE10-PUE/1572/2018 esta autoridad notificó el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 857 a la 858 del expediente).

**IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Edmundo Tlatehui Percino candidato postulado a Presidente Municipal en San Andrés Cholula, Puebla del Partido Acción Nacional.**

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto notificará el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazará al C. Edmundo Tlatehui Percino candidato postulado a Presidente Municipal San Andrés Cholula, Puebla, para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, y que presentase las aclaraciones que a su derecho correspondieran. (Fojas 859 a la 860 del expediente).

b) Dicha solicitud se ejecutó con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante oficio con alfanumérico INE/JDE10-PUE/1571/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la décima Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla (Fojas 861 a la 872 del expediente).

c) Al momento de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con la respuesta del incoado.

**X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional.**

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35093/2018 esta autoridad notificó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo

General, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 873 a la 874 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de respuesta firmado por el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 875 a la 899 del expediente).

“(…)

*PRUEBAS*

*Con relación a lo anterior, se refiere que los gastos que fueron erogados por mi representada fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, sirviendo como soporte la siguiente tabla en la cual se puede encontrar el número de pólizas y el concepto.*

*[Se insertan tablas en el escrito de queja]*

(…)

*1.- Es falso lo señalado por la parte quejosa dentro del presente punto que se contesta, en virtud de que a la presente fecha no existe por parte del candidato C. EDMUNDO TLATEHUI PERCINO, el rebase de los montos de los gastos de campaña aprobados por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo que será debidamente probados mediante las documentales privadas que se adjuntan a la presente, dentro del capítulo respectivo aclarando desde este momento que el C. EDMUNDO TLATEHUI PERCINO ha ejercido de acuerdo a su Plan de Egresos, un monto menor al tope de gastos de campaña, misma que se encuentra debidamente solventada y reportada en el Sistema Integral de Fiscalización y con las pólizas que se adjuntas como medio probatorio y como se demostrara en la presente respuesta.*

(…)”

**XI. Solicitud de ejercicio de oficialía electoral.**

a) Con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante ocurso INE/UTF/DRN/696/2018, esta autoridad solicitó a la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, realizara lo conducente a fin de certificar diversas ligas de internet correspondiente a videos denunciados así como que diera fe de sus características y contenido. (Fojas 900 a la 901 del expediente)

b) Con fecha de veintiocho de junio del presente, esta autoridad recibió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/589/2018 en la cual se desahoga la diligencia solicitada. (Fojas 902 a la 943 del expediente)

**XII. Solicitud de información a los C. Enrique García Molina y C. María Fernanda Hartasanchez Navarro.**

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho mediante ocurso INE/JDE10-PUE/1748/2018 e INE/JDE10-PUE/1752/2018 esta autoridad requirió a los denunciantes a fin de que un plazo de setenta y dos horas aportaran mayores elementos relativos a los conceptos de gasto y hechos denunciados especificando: 1. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soporten su aseveración (por ejemplo, fecha de los eventos o recorridos, lugares en que fue repartida y/o colocada la propaganda, así como conceptos de gastos operativos de campaña). 2. Relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. (Fojas 944 a la 945 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de respuesta signado por los C. Enrique García Molina y C. María Fernanda Hartasanchez Navarro, en el cual reiteran los elementos de prueba aportados en su primer escrito. (Fojas 946 a la 1269 del expediente).

c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de respuesta signado por los C. Enrique García Molina y C. María Fernanda Hartasanchez Navarro, en el cual reiteran los elementos de prueba aportados en su primer escrito.( Fojas 1270 a la 1308 del expediente).

**XIII. Razones y Constancias.**

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) con el objetivo de conocer el domicilio del C. Edmundo Tlatehui Percino a fin de emplazarle. (Foja 1309 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del portal oficial del Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización de este instituto lo relativo a ingresos y egresos reportados por el C. Edmundo Tlatehui Percino candidato del Partido Acción Nacional postulado a Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en este sentido se observó que existen ingresos por un monto de \$168,334.61 (ciento sesenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos 61/100M.N.) y egresos por un monto de \$166,736.39 (ciento sesenta y seis mil setecientos treinta y seis pesos 39/100 M.N.). (Fojas 1310 a la 1311 del expediente).

c) El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar la página de la red social Facebook, correspondiente según los quejosos al C. Edmundo Tlatehui Percino, misma de la que se hizo constar el contenido del perfil principal así como del mosaico de la galería de fotos. (Fojas 1312 a la 1313 del expediente).

d) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho se realizó Razón y Constancia de distintas pólizas obtenidas del Sistema integral de Fiscalización en las cuales el sujeto incoado reporta diversos conceptos de gasto de los que se encuentran denunciados en el escrito de queja. (Fojas 1314 a la 1315 del expediente).

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El veinte de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias y actuaciones correspondientes en la sustanciación del caso, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar a los quejosos e incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes (Foja 1318 del expediente).

**XV. Notificación de alegatos al C. Edmundo Tlatehui Percino candidato del Partido Acción Nacional postulado a Presidente Municipal por el municipio de San Andrés Cholula, Puebla.**

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo del titular el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, solicitó al C. Edmundo Tlatehui Percino manifestará por escrito los alegatos que considerará convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 1319 a la 1320 del expediente).

**XVI. Notificación de alegatos al Partido Acción Nacional.**

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/49133/2018 solicitó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 1319 a la 1320 del expediente).

b) El treinta de julio dos mil dieciocho, mediante escrito signado por la Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nación ante este Consejo General, dio contestación a lo solicitado.

“(…)

En primer término a través del presente me permito ratificar en todas y cada una de sus partes lo señalado en el escrito de denuncia interpuesta por el C. Enrique García Molina y María Fernanda hartasanchez Navarro en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de San Andrés Cholula Puebla, el C. Edmundo Tlatehui Percino, denunciando hechos que podrían constituir partidos consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase de tope gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario.

(…)”



**XVII. Notificación de alegatos a los C. Enrique García Molina y María Fernanda Hartasanchez Navarro.**

El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo del titular el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, solicitó a los C. C. Enrique García Molina y María Fernanda Hartasanchez Navarro manifestará por escrito los alegatos que considerará convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 1321 a la 1322 del expediente)

**XVIII Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a presidente municipal de San Andrés Cholula, Puebla, el c. Edmundo Tlathui Percino, omitieron reportar ingresos y egresos en sus informes de campaña que en su conjunto, podrían constituir un rebase al límite de aportaciones y del tope de gasto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

*“Artículo 431.*

*1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.*

(...)

**Artículo 443**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos por esta Ley;

(...)"

**Ley General De Partidos Políticos**

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

*(...)*”

### **Reglamento De Fiscalización**

*“Artículo 96.*

*Control de los ingresos*

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*

*Artículo 127.*

*Documentación de los egresos*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)

*Artículo 223.  
Responsables de la rendición de cuentas*

(...)

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

(...)

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/305/2018/PUE**

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 inciso e) y del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que

la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos denunciados y la presunción del rebase de tope de gastos de campaña que a dicho de los quejosos, en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones de los sujetos obligados señalados respecto la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos y el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de este Instituto en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

### **Origen del procedimiento**

El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja presentado por los C. Enrique García Molina y María Fernanda Hartasánchez Navarro, en contra del Partido de Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, el C. Edmundo Tlatehui Percino, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al límite de aportaciones y al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

En el escrito de queja antes mencionado, en el numeral segundo de los hechos que se relatan, se denuncia que, al cierre de la primera etapa de la Campaña, el C. Edmundo Tlatehui Percino había rebasado el Limite de Ingresos, y el tope de Gastos de Campaña determinado en la cantidad de \$424,345.92 (cuatrocientos veinticuatro mil trescientos cuarenta y cinco Pesos 92/100M.N), según Acuerdo CG/AC-057/18, pues según los quejosos al 01 de junio de 2018, había erogado



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/305/2018/PUE**

\$1,070,935.59 (un millón setenta mil novecientos treinta y cinco pesos 59/100 M.N.)

Por consiguiente, los quejosos aducen que todas las erogaciones por concepto de la campaña del otrora candidato denunciado, tiene que ser motivo de un reporte a la autoridad y que el presunto rebase al tope de gastos de campaña, vulneraría la normatividad electoral que rige los Lineamientos de la campaña, mismos que se encuentran sustentados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Fiscalización, y como consecuencia la autoridad electoral debe imponer una sanción correspondiente.

Por lo que el día veintitrés de junio de dos mil dieciocho se dictó el Acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/305/2018/PUE; una vez realizado lo anterior, la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; a las partes quejas así como emplazar al entonces candidato a Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, el C. Edmundo Tlatehui Percino; así como a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, para que en un término de cinco días expusieran lo que a su derecho conviniera.

Una vez que el Partido Acción Nacional conoció debidamente los elementos de prueba en contra de su otrora candidato, en su escrito de respuesta, mencionó que todos los gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

Dado que se denuncia en el escrito de queja un presunto rebase al tope de gastos de campaña, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del portal oficial del Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización de este instituto lo relativo a ingresos y egresos reportados por el C. Edmundo Tlatehui Percino Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en este sentido se observó que existen ingresos por un monto de \$168,334.61(ciento sesenta y ocho mil trecientos treinta y cuatro pesos 61/100 M.N.) y egresos por un monto de \$166,736.39(ciento sesenta y seis mil setecientos treinta y seis pesos 39/100 M.N.).

Consecuentemente el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/305/2018/PUE**

verificar los ingresos y egresos de campaña reportados por el otrora candidato C. Edmundo Tlatehui Percino, encontrándose reportados diferentes conceptos de gasto o aportación. De tal forma esta autoridad procedió a analizar los elementos que se encontraron a su disposición con el objetivo de desahogar el estudio al que se constriñe el particular.

**Valoración de las pruebas.**

Una vez descritas las diligencias realizadas y establecidos los hechos denunciados, se procede a valorar los elementos de prueba.

Como ya fue mencionado anteriormente las pruebas con la que pretende acreditar su dicho los quejosos, constan de 2 carpetas que contienen:

- a) Captura de pantallas de diversas redes sociales (Facebook), relativas a la campaña del C. Edmundo Tlatehui Percino, acompañadas de ligas respectivas asociadas al gasto presuntamente no comprobado que se pretende acreditar;
- b) Una relación de cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados de la campaña al C. Edmundo Tlatehui Percino; acompañada de documentos que simulan pólizas contables del candidato denunciado donde se hace el balance de los gastos denunciados;
- c) Una relación de itinerario en donde se señalan ligas de internet y las poblaciones visitadas por el candidato denunciado, sin señalar ningún evento en concreto ni el lugar exacto donde haya celebrado algún acto de campaña; así como una relación de ligas correspondientes a las páginas de Facebook en los que se localizan imágenes y videos publicados en la cuenta de la otrora candidato denunciado a saber:

No.	Liga de internet	Medio	Fecha
1	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlatehui/videos/399495723851333/?hc_ref=ARSJwCkZr52sIEAcdXKAPbz88nCT3PqtWzVOdjKX1gJ73n_2mk1RNCI4oqcoyhTGz6w&amp;fref=nf">https://www.facebook.com/MundoTlatehui/videos/399495723851333/?hc_ref=ARSJwCkZr52sIEAcdXKAPbz88nCT3PqtWzVOdjKX1gJ73n_2mk1RNCI4oqcoyhTGz6w&amp;fref=nf</a>	Facebook	01 de mayo 2018
2	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlatehui/videos/399747673826138/">https://www.facebook.com/MundoTlatehui/videos/399747673826138/</a>	Facebook	02 de mayo 2018
3	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlatehui/videos/400355663765339/?hc_ref=ARTi6G0iCUnjFZEiwzF2yAUyA0kffOQDdHT">https://www.facebook.com/MundoTlatehui/videos/400355663765339/?hc_ref=ARTi6G0iCUnjFZEiwzF2yAUyA0kffOQDdHT</a>	Facebook	03 de mayo de 2018w

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/305/2018/PUE**

No.	Liga de internet	Medio	Fecha
	<a href="https://www.facebook.com/nRUF5EV6UNS-TJfWfnSrbJCL1QLdofk&amp;fref=nf">nRUF5EV6UNS-TJfWfnSrbJCL1QLdofk&amp;fref=nf</a>		
4	<a href="https://www.facebook.com/CholulaCity/videos/2121627237866768/?t=1">https://www.facebook.com/CholulaCity/videos/2121627237866768/?t=1</a>	Facebook	05 de mayo de 2018
5	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/401378620329710/UzpfSTlwODI3Nzk2Mzl2OTUxNzoyMzA0MjMxNjQzODgzMzA/">https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/401378620329710/UzpfSTlwODI3Nzk2Mzl2OTUxNzoyMzA0MjMxNjQzODgzMzA/</a>	Facebook	06 de mayo de 2018
6	<a href="https://www.facebook.com/VCNTuCanal/videos/2062442464081668/UzpfSTMxNTk4MjA3ODg2OTM2NTto0MDE3NTQ5MTM2MjU0MTQ/">https://www.facebook.com/VCNTuCanal/videos/2062442464081668/UzpfSTMxNTk4MjA3ODg2OTM2NTto0MDE3NTQ5MTM2MjU0MTQ/</a>	Facebook	07 de mayo de 2018
7	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/402004806933758/">https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/402004806933758/</a>	Facebook	07 de mayo de 2018
8	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/401970310270541/UzpfSTlwODI3Nzk2Mzl2OTUxNzoyMzA5NzU3NTQzMzMwNzE/">https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/401970310270541/UzpfSTlwODI3Nzk2Mzl2OTUxNzoyMzA5NzU3NTQzMzMwNzE/</a>	Facebook	07 de mayo de 2018
9	<a href="https://www.facebook.com/Enpuntopebla/videos/425347287909372/UzpfSTMxNTk4MjA3ODg2OTM2NTto0MDI1NzI5NTM1NDM2MTA/">https://www.facebook.com/Enpuntopebla/videos/425347287909372/UzpfSTMxNTk4MjA3ODg2OTM2NTto0MDI1NzI5NTM1NDM2MTA/</a>	Facebook	08 de mayo de 2018
10	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/403612760106296/">https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/403612760106296/</a>	Facebook	11 de mayo de 2018
11	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/404056206728618/">https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/404056206728618/</a>	Facebook	13 de mayo de 2018
12	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/404377810029791/">https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/404377810029791/</a>	Facebook	13 de mayo de 2018
13	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/404407843360121/">https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/404407843360121/</a>	Facebook	13 de mayo de 2018
14	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/405076616626577/">https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/405076616626577/</a>	Facebook	15 de mayo de 2018
15	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/405188466615392/">https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/405188466615392/</a>	Facebook	15 de mayo de 2018
16	<a href="https://www.facebook.com/SinSecretosdiario/videos/1984644625198350/">https://www.facebook.com/SinSecretosdiario/videos/1984644625198350/</a>	Facebook	17 de mayo de 2018

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/305/2018/PUE**

<b>No.</b>	<b>Liga de internet</b>	<b>Medio</b>	<b>Fecha</b>
17	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/405831793217726/">https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/405831793217726/</a>	Facebook	17 de mayo de 2018
18	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/406008936533345/">https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/406008936533345/</a>	Facebook	17 de mayo de 2018
19	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/406008936533345/">https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/406008936533345/</a>	Facebook	19 de mayo de 2018
20	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/407368409730731/">https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/407368409730731/</a>	Facebook	20 de mayo de 2018
21	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/407594756374763/">https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/407594756374763/</a>	Facebook	20 de mayo de 2018
22	<a href="https://www.facebook.com/UltraRadioPuebla/videos/10160423080115054/">https://www.facebook.com/UltraRadioPuebla/videos/10160423080115054/</a>	Facebook	23 de mayo de 2018
23	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/408619626272276/">https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/408619626272276/</a>	Facebook	23 de mayo de 2018
24	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/409676136166625/">https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/409676136166625/</a>	Facebook	26 de mayo de 2018
25	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/410006476133591/">https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/410006476133591/</a>	Facebook	27 de mayo de 2018
26	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/410172416116997/">https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/410172416116997/</a>	Facebook	27 de mayo de 2018
27	<a href="https://www.facebook.com/Enpuntopuebla/videos/432959403814827/">https://www.facebook.com/Enpuntopuebla/videos/432959403814827/</a>	Facebook	27 de mayo de 2018
28	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/410517932749112/">https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/410517932749112/</a>	Facebook	29 de mayo de 2018
29	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/411206992680206/">https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/411206992680206/</a>	Facebook	30 de mayo de 2018

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/305/2018/PUE**

No.	Liga de internet	Medio	Fecha
30	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/411509962649909/">https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/411509962649909/</a>	Facebook	31 de mayo de 2018
31	<a href="https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/411729655961273/">https://www.facebook.com/MundoTlathui/videos/411729655961273/</a>	Facebook	31 de mayo de 2018

Por lo antes descrito es que esta autoridad no tiene la certeza para establecer las condiciones cualitativas y cuantitativas de los conceptos denunciados, en relación con los medios de prueba aportados por los quejosos.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>1</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

---

<sup>1</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/305/2018/PUE**

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>2</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido<sup>3</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>3</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o

total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, los quejosos hacen propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relacionan la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forman parte integral del escrito de queja.

Cabe hacer mención que dichos elementos probatorios que los quejosos acompañan en su escrito de queja, y que como ya fue mencionado se encuentran soportados con direcciones electrónicas, conllevan una serie de inconsistencias, como la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, mismas que se enuncian:

- a. No se observan de manera clara los conceptos que son denunciados.
- b. No se observan los conceptos denunciados.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/305/2018/PUE**

- c. No se puede establecer el carácter cuantitativo de cada concepto, además de que el quejoso no presenta un total por cada concepto denunciado.
- d. El concepto denunciado pertenece a otras campañas, las cuales no son objeto del presente procedimiento.
- e. No se presenta el lugar exacto donde se actualizó el concepto de egreso.
- f. No se presenta el modo exacto de cómo fue repartida esa propaganda.
- g. No se puede establecer el beneficio y/o la relación directa con la campaña del otrora candidato.
- h. Reporta egresos por conceptos de eventos que se vislumbran como no onerosos.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>4</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo son eventos públicos y caminatas casa por casa, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de los quejosos. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a los quejosos la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,<sup>5</sup> entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;*

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)”*

[Énfasis añadido]

---

<sup>5</sup> El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que consideran los quejosos como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña del candidato incoado.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por lo que los quejosos aportan pruebas en las cuales no se efectuó una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información proporcionada, por lo tanto, el análisis y resultados podrían verse afectados en caso de que dicha información no sea correcta y/o precisa; es decir, se pronuncia sobre la falta de veracidad de su dicho.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en direcciones electrónicas donde aparecen videos e imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el C. Edmundo Tlatehui Percino, hayan sido omisos en el reporte de gastos, y como consecuencia hubiesen actualizado un rebase en el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Ahora bien esta autoridad con el fin de ser exhaustiva y a efecto de comprobar el dicho de los denunciados, recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, encontrando el reporte por conceptos de Atril de Madera, Autobús, Bandera, Banner, Barda, Blusa con logo, Calcomanía, Camisa con logo, Camioneta Urban, Equipo De Micrófono, Equipo De Sonido , Escenario Templete , Folleto, Gorra, Lona Impresa, Playeras, Pulseras Impresas, Renta De Casa De Campaña, Sillas Acojinadas, Sombrero y Sombrilla Personalizada Con Logo, lo que al ser

información obtenida de los archivos de la Dirección de Auditoría que forma parte integral de esta Unidad Técnica de Fiscalización, tiene el carácter de documental pública, lo que hace pleno el reporte del gasto por la contratación de la propaganda antes mencionada.

En sintonía con lo argumentado anteriormente, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

En este sentido para efectos de mayor claridad el análisis del presente estudio de fondo se dividirá en apartados, primero aquellos conceptos que por ser derivados de pruebas técnicas esta autoridad no tiene certeza sobre la existencia de los mismos, y en segundo aquellos que al ser pruebas técnicas no generan certeza sobre la existencia de los mismos, pero que derivado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización por esta autoridad atendiendo al principio de exhaustividad, se encontró que están debidamente reportados, en tercer lugar los conceptos que no son susceptibles de considerarse gastos de campaña, mientras que como último apartado se analizará el supuesto rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato denunciado.

**Apartado A.** Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B** Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos.

**Apartado C.** Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

A continuación, se presenta el análisis en comentario:

**APARTADO A. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/305/2018/PUE**

Los quejosos denuncian que derivado de los actos de campaña el C. Edmundo Tlatehui Percino, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de la red social denominada Facebook, en las cuales según su dicho, se observan eventos en los que participó el entonces candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por la parte quejosa constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que el mismo no contenía información precisa de ubicación, es decir de condiciones de lugar, de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña. Tampoco era posible acreditar mediante las direcciones electrónicas proporcionadas, un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora una vez iniciado el procedimiento, procedió a requerir a los quejosos a fin de que proporcionaran circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo, relacionaran cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo, los C. C. Enrique García Molina y María Fernanda Hartasánchez Navarro, lo cual contestaron en la misma tesitura que en su escrito inicial de queja, siendo insuficiente su respuesta para trazar una línea de investigación sólida.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó los quejosos, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/305/2018/PUE**

los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En este sentido, aún y cuando las pruebas con las que pretenden acreditar su dicho los quejosos, carecen de valor probatorio pleno por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos denunciados, en atención al principio de exhaustividad esta autoridad se pronunciará sobre aquellos hechos donde advierte la existencia de diversos ingresos o egresos por parte del candidato denunciado, en cuanto a varios conceptos.

En consecuencia y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, con fecha de trece y dieciséis de julio de dos mil dieciocho accedió al registro de la contabilidad del entonces candidato en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los hallazgos relativos respecto de los conceptos que se advierten de las probanzas que los quejosos aporta, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables.

Derivado de lo anterior, en la contabilidad del entonces candidato se encuentran los registros de ingresos y gastos reportados, conforme a la siguiente tabla:

ELEMENTO PROBATORIO	CONCEPTO	CANTIDAD DENUNCIADA	CANTIDAD REPORTADA	PÓLIZA	PERIODO	TIPO	SUBTIPO
Liga de Facebook	Atril De Madera	3	3	3	1	NORMAL	INGRESOS
			1	6	1	NORMAL	INGRESOS
			1	17	2	NORMAL	INGRESOS
			1	18	2	NORMAL	INGRESOS
Liga de Facebook	Autobús	5	5	2	1	NORMAL	INGRESOS
Liga de Facebook	Bandera	318	3	3	1	NORMAL	DIARIO
Liga de Facebook	Banner	7	1	6	2	NORMAL	INGRESOS
			1	8	2	NORMAL	INGRESOS
			1	3	1	NORMAL	INGRESOS
			1	17	2	NORMAL	INGRESOS
			1	18	2	NORMAL	INGRESOS
			1	3	1	NORMAL	DIARIO
Liga de Facebook	Barda	49	500	2	2	NORMAL	DIARIO
			20	7	1	NORMAL	INGRESOS
Liga de Facebook	Blusa Con Logo	1	1	4	1	NORMAL	INGRESOS
Liga de Facebook	Calcomanía	8	100000	5	2	NORMAL	DIARIO
Liga de Facebook	Camisa Con Logo	35	2	4	1	NORMAL	INGRESOS
Liga de Facebook	Camioneta Urban 15	1	5	2	1	NORMAL	DIARIO

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/305/2018/PUE**

ELEMENTO PROBATORIO	CONCEPTO	CANTIDAD DENUNCIADA	CANTIDAD REPORTADA	PÓLIZA	PERIODO	TIPO	SUBTIPO
	Pasajeros En Renta						
Liga Facebook de	Equipo De Micrófono	9	1	6	1	NORMAL	INGRESOS
Liga Facebook de	Equipo De Sonido	4	1	6	1	NORMAL	INGRESOS
Liga Facebook de	Escenario Templete De 6x4 Metros	4	3	3	1	NORMAL	INGRESOS
			1	6	1	NORMAL	INGRESOS
			1	17	2	NORMAL	INGRESOS
			1	18	2	NORMAL	INGRESOS
Liga Facebook de	Folleto	1993	8000	2	2	NORMAL	DIARIO
			8000	3	1	NORMAL	DIARIO
Liga Facebook de	Gorra	6	10	4	1	NORMAL	DIARIO
				6	2	NORMAL	DIARIO
Liga Facebook de	Lona Impresa	245	1	6	2	NORMAL	INGRESOS
			1	8	2	NORMAL	INGRESOS
			1	3	1	NORMAL	INGRESOS
			1	17	2	NORMAL	INGRESOS
			1	18	2	NORMAL	INGRESOS
			150	3	1	NORMAL	DIARIO
Liga Facebook de	Playera	118	500	3	1	NORMAL	DIARIO
			30	6	2	NORMAL	DIARIO
			2000	4	1	NORMAL	DIARIO
Liga Facebook de	Pulsera Impresa	189	5000	3	1	NORMAL	DIARIO
Liga Facebook de	Renta De Casa De Campaña	4	1	1	1	NORMAL	INGRESOS
			1	1	1	NORMAL	DIARIO
			1	3	2	NORMAL	DIARIO
			1	6	1	NORMAL	INGRESOS
Liga Facebook de	Silla Acojinada	1206	400	5	2	NORMAL	INGRESOS
			200	6	2	NORMAL	INGRESOS
			500	9	2	NORMAL	INGRESOS
			200	10	2	NORMAL	INGRESOS
			200	11	2	NORMAL	INGRESOS
			300	12	2	NORMAL	INGRESOS
			200	14	2	NORMAL	INGRESOS
			200	15	2	NORMAL	INGRESOS
			400	16	2	NORMAL	INGRESOS
			150	17	2	NORMAL	INGRESOS
Liga Facebook de	Sombrero	277	1000	4	1	NORMAL	DIARIO
			1	6	2	NORMAL	DIARIO
Liga Facebook de	Sombrilla Personalizada Con Logo	266	20000	4	1	NORMAL	DIARIO

Ahora bien, tomando en cuenta que de las probanzas aportadas por los quejosos no era posible acreditar una cantidad concreta sobre los bienes o conceptos supuestos de una erogación, la tabla anterior muestra aquellos que derivado de una investigación el Sistema Integral de Fiscalización fueron coincidentes con los denunciados.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/305/2018/PUE**

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales utilizados para promocionar el candidato del Partido de Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, el C. Edmundo Tlatehui Percino, las fotografías proporcionadas por los quejosos constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que los quejosos no aportaron mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de qué se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente, el C. Edmundo Tlatehui Percino, pues como ya se manifestó, los quejosos únicamente aportaron pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentaron algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los hechos dado que los quejosos pretendieron acreditarlos mediante pruebas técnicas, sin embargo, derivado de la revisión en el SIF se tiene certeza del reporte de los mismos, por lo cual el entonces candidato a Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, el C. Edmundo Tlatehui Percino, así como la institución política que lo postuló no vulneraron lo establecido en **los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización;** por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

**APARTADO B. Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos.**

Del análisis al escrito presentado, así como a las probanzas exhibidas se advierte que el mismo contiene argumentos jurídicos genéricos con los que se pretende acreditar el presunto rebase de topes de gasto de campaña, el rebase al límite de aportaciones, omisiones en reportar gastos e ingreso, subvaluaciones y sobrevaluaciones.

Dichas aseveraciones se pueden advertir en las más de 950 fojas que componen el escrito y en las balanzas de comprobación simuladas que presentan los querellantes, derivados de supuestas cotizaciones a precio de mercado de las cuales aducen los costos aproximados de los conceptos denunciados.

Es de mencionarse que las pruebas presentadas relativas a dichos bienes o servicios en la mayoría de los casos resultan inverosímiles al no concatenarse sobre ellas condiciones de modo tiempo y lugar y debido a que proceden de ligas de redes sociales en internet.

Los conceptos fueron sistematizados y sintetizados por la Unidad Técnica de Fiscalización como se muestran en la siguiente tabla:

CONCEPTO DENUNCIADO	TIPO	OBSERVACIONES	ELEMENTO PROBATORIO
Banderín	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Pancarta	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Chaleco De Tela	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Mantas	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/305/2018/PUE**

CONCEPTO DENUNCIADO	TIPO	OBSERVACIONES	ELEMENTO PROBATORIO
Megáfono	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Perifoneo	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Salón De Eventos	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Servicio De Fotografía	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o *link* de internet, corresponden a imágenes embebidas en internet y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión de los quejosos se centran en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula las ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Sin embargo, los quejosos no muestran con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretenden soportarlos, toda vez que presentan fotografías que se repiten a lo largo de las carpetas de pruebas y aunado a esto diversas fotografías son coincidentes con los conceptos y entorno de donde se captura, solamente las diferencia el ángulo desde el que fueron tomadas, de esta manera los quejosos pretenden que se contabilicen dobles gastos por concepto de una sola imagen.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,<sup>6</sup> toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por los quejosos, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que los quejosos pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión de los quejosos a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por los quejosos, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que los quejosos aducen, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene que las pruebas aportadas por los quejosos no cuentan con datos suficientes que permitan acreditar datos de ubicación exacta, fecha de colocación y/o reparto de los conceptos denunciados dentro de la campaña del Partido de Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, el C. Edmundo Tlatehui Percino.

Bajo esta tesis, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los hechos dado que los quejosos pretenden acreditarlos mediante pruebas técnicas, por lo cual el entonces candidato del Partido de Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, el C. Edmundo Tlathui Percino, no vulneraron lo establecido en **los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización;** por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

**APARTADO C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.**

En relación a este apartado es necesario precisar que los quejosos denuncian la existencia de diversos conceptos de gasto y aportan como prueba fotografías donde manifiestan se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como del entonces candidato y en estricta aplicación del principio de exhaustividad, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

Aunado a lo anterior, esta autoridad no encuentra de las pruebas aportadas ningún vínculo que relacione los conceptos con un posible beneficio a la campaña del candidato denunciado, ya que de las imágenes presentadas no se desprenden dichos conceptos de gasto. Tales conceptos se enlistan a continuación:

CONCEPTO	ELEMENTO PROBATORIO	OBSERVACIONES
Collar De Flores	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Corneta De Plástico	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Diseño De Lonas	Liga de Facebook	No representa un gasto, en virtud de que no se especifica la producción del mismo.
Diseños De Imagen	Liga de Facebook	No representa un gasto, en virtud de que no se especifica la producción del mismo.
Figura De Fomi	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Gafete	Liga de	No tiene relación con la campaña denunciada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/305/2018/PUE**

CONCEPTO	ELEMENTO PROBATORIO	OBSERVACIONES
	Facebook	
Globos	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Letras Gigantes	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Mascara Cabeza De Botarga	Liga de Facebook	No se tiene la certeza de la existencia del gasto.
Mascara De Luchador	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Matraca	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Sarape Típico	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
<i>Selfie Stick</i>	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Tambor De Guerra	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Tripie Para Celular	Liga de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Videos Publicitarios	Liga de Facebook	No se tiene la certeza de la existencia del gasto.
Asesoría En Entrevista	Liga de Facebook	No es un gasto fiscalizable
Entrevista	Liga de Facebook	No es un gasto fiscalizable
Canción Para Campaña Política	Liga de Facebook	No se tiene la certeza de la existencia del gasto.
Plumón	Liga de Facebook	No se tiene la certeza de la existencia del gasto.
Pompones	Liga de Facebook	No es un gasto fiscalizable

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,<sup>7</sup> toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por los quejosos, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que los quejosos pretenden dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión de los quejosos a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por los quejosos, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que los quejosos aducen, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

En este contexto, la pretensión de los quejosos se centran en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del otrora candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que supuestamente actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los *links* o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto

pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Sin embargo, los quejosos no muestran con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que presentan fotografías que se repiten a lo largo de las carpetas de pruebas y aunado a esto diversas fotografías son coincidentes con los conceptos y entorno de donde se captura, solamente las diferencia el ángulo con el que fueron tomadas, de esta manera los quejosos pretende que se contabilicen dobles gastos por concepto de una sola imagen.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de que los hechos descritos en el presente apartado hayan formado parte de la campaña de la entonces candidato del Partido de Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, el C. Edmundo Tlatehui Percino, y por tanto no vulneraron lo establecido en **los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización**; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

Ahora bien, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, en primer lugar es dable mencionar que al no actualizarse ninguna de las conductas denunciadas por los argumentos vertidos a lo largo del presente proyecto, es que consecuentemente tampoco se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña por gasto de los conceptos denunciados; así también es dable señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/305/2018/PUE**

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del candidato del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, el C. Edmundo Tlatehui Percino, en los términos de los **Apartados A, B y C** del **considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/305/2018/PUE**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**